

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZfmtac)**, la siguiente solicitud de información:

*"Se solicita a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros copia completa del expediente 53/38472 mediante el cual se otorgó una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar a favor de la Sra. María de la Luz Plascencia Mayoral." (SIC)*

- II. El 20 de junio de 2016, la **DGZfmtac** emitió el oficio número **SGPA/DGZfmtac/2245/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **Nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal, firma, acta de nacimiento, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población(CURP), correo electrónico, código postal, teléfono, número de folio credencial para votar y credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública.
- III. Mediante el mismo oficio **SGPA/DGZfmtac/2245/2016**, la **DGZfmtac** además manifestó que la solicitud desincorporación de Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de agua marina con número de bitácora 18/KY-0099/08/15 dentro del expediente administrativo número 53/38472 se encuentran pendientes de resolución y están clasificadas como información **reservada** por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior en términos del artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.
- IV. El 21 de junio de 2016, el Comité de Información solicitó a la **DGZfmtac** que acredite la prueba de daño, como consecuencia ese mismo día la **DGZfmtac** señaló que: *"La solicitud de desincorporación que nos ocupa, fue realizada por la C. María de la Luz Plascencia Mayoral. Dicha solicitud contiene los documentos presentados para la misma para que se pueda evaluar la procedencia o improcedencia del acuerdo de desincorporación. Así mismo, dentro de dicha solicitud se encuentran las opiniones técnicas y jurídicas que se tomarán en cuenta para el proceso deliberativo. El divulgar la información de interés*





RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.

*causaría un agravio a la C. María de la Luz Plascencia Mayoral, ya que no se estaría respetando su debido proceso, ya que se debe de evitar cualquier divulgación de la información en tanto no se haya tomado la decisión definitiva.”*

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales que en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGZfmtac/2245/2016**, la **DGZfmtac** indica que se trata de datos personales los que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identifiable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



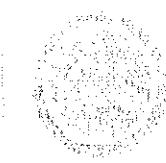
**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.**

Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2955/15</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Edad</b>	Que el INAI en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> señaló que la <b>edad</b> es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Estado Civil</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que el <b>Estado Civil</b> de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Ocupación</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la <b>ocupación</b> de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio particular o personal donde se incluye el código postal.</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que el <b>domicilio particular o personal</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al <b>Código Postal</b> , ya que forma parte del domicilio, análisis que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
 COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
 DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
 INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
 0001600177016.**

	resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Acta de Nacimiento</b>	Que el INAI estableció en sus <b>Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b> , que si bien el <b>acta de nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b>	Que el ahora INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP</b>	Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 0861/14</b> , que el <b>correo electrónico</b> personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable para el presente caso.
<b>Credencial para Votar y Número de Folio de credencial para votar</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI estableció que los datos de la <b>credencial para votar</b> , constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo, domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de</b>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.**

	<p><b>vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</b></p> <p>Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable retomar el análisis contenido en la resolución del INAI, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <b>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó conforme se indica en el oficio respectivo o con la de su representante legal deberá ser público.</b></p> <p>La DGZfmtac alude en el oficio número SGPA/DGZfmtac/2245/2016, que la información solicitada contiene <b>número de folio de la credencial de votar</b> sin especificar si por número de credencial se refiere al número de OCR o bien, al número de folio de la misma. Al respecto este Comité considera que la DGZfmtac deberá tomar en cuenta lo manifestado por el INAI y en caso de que el número se refiera al <b>número de OCR</b> la DGZfmtac lo deberá hacer confidencial y en caso de ser el <b>folio de la misma</b> deberá ponerlo a disposición, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> , como lo es la <b>telefonía fija y el celular</b> se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de





RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.

servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZfmtac/2245/2016**, la DGZfmtac, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **Nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal, firma, acta de nacimiento, RFC, CURP, correo electrónico, código postal, teléfono y número de folio credencial para votar y credencial para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.**

- X. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- XI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.**

- XII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XIII. Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el Antecedente III y en el oficio **SGPA/DGZfmtac/2245/2016** de la DGIRA, por ello concluyó que se trata de información Reservada por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo anterior, toda vez que la **DGZfmtac** acredito los elementos previstos en los citados preceptos como a continuación se mencionan:

*"La solicitud desincorporación de Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de agua marina con número de bitácora 18/KY-0099/08/15 dentro del*





RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.

expediente administrativo número 53/38472 se encuentran pendientes de resolución y están clasificadas como información **reservada** por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior en términos del artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Dicha solicitud contiene los documentos presentados para la misma para que se pueda evaluar la procedencia o improcedencia del acuerdo de desincorporación. Así mismo, dentro de dicha solicitud se encuentran las opiniones técnicas y jurídicas que se tomarán en cuenta para el proceso deliberativo. El divulgar la información de interés causaría un agravio a la C. María de la Luz Plascencia Mayoral, ya que no se estaría respetando su debido proceso, ya que se debe de evitar cualquier divulgación de la información en tanto no se haya tomado la decisión definitiva."

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información **confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** (un dato personal) como lo señala la DGZFMTC en el oficio número SGPA/DGZFMTC/2245I, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la **Credencial de elector**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600177016.**

**SEGUNDO.-** Se confirma como reservada la información señalada en el antecedente III, por el periodo de un año o antes si se emite la Resolución correspondiente a la solicitud de modificación a las bases y condiciones del título de concesión 53/38472, lo anterior con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZfmtac**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de junio de 2016.**

  
**Dr. Arturo Flores Martínez**

  
**Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Santa Verónica López**

  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordóñez**

  
**Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**